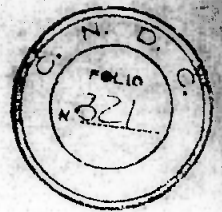


128



Ministerio de Economía
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

BUENOS AIRES, 29 JUN 1990

SEÑOR SUBSECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO:

I Las presentes actuaciones se inician a raíz de la remisión que efectuara la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS LEGALES (fs. 41) de un oficio originario del JUZGADO NACIONAL EN LO PENAL ECONOMICO N° 2 (fs. 1) y de lo actuado hasta entonces por dicho Tribunal hasta la remisión de la rogatoria, por advertirse a fs. 2 que se denuncian "maniobras" en presunta infracción a la Ley de Defensa de la Competencia, agregando fotocopias de la sentencia dictada en dicho Juzgado y del recurso de apelación que contra la misma se interpusiera, resultando las partes involucradas: Antonio GENOVESOS en representación de la Empresa DI PAOLO HNOS. S.A. (denunciante) y las firmas IPAKO S.A. Y POLISUR (S.M.) - (denunciadas).

El mercado en cuestión es de polietileno y abarca todo el territorio siendo IPAKO S.A. socia principal de la única productora nacional de polietileno de alta densidad, incurriendo la primera de las nombradas, según los dichos de la denunciante (fs. 43/51 y 52) en la figura prevista en el artículo 41 inc. g de la Ley 22.262, es decir en la negativa de venta que regula dicho artículo (fs. 6), y su venta a menor precio (por la denunciada) a los industriales del Uruguay (fs. 5 vta.) señala la accionante que las denunciadas se niegan a venderle polietileno para la actividad fabril del ramo plástico en que desenvuelve sus actividades y que se les niega sistemáticamente la posibilidad de importar la materia prima necesaria (fs. 6), toda vez que el trámite de importación exige una previa certificación de que no exista materia nacional del ramo

En la fotocopia de la ratificación y ampliación de la querrela remitida por el Juez interviniente, asimismo DI PAOLO manifiesta que las denunciadas con motivo de maniobras comerciales, le causan un perjuicio tanto a ella como a las empresas argentinas y pide la aplicación de los artículos 300 - 301 del Código Penal y de las Leyes 12.906 y 20.680, que castigan dice, el monopolio, el agio, la especulación, la suba artificial de precios internos y la venta de los mismos productos o materias a precio inferior en el exterior, detallando posteriormente las conductas de las denunciadas que considera ilícitas aumentar arbitrariamente precios, interferir en la producción, originando un alza artificial de materias primas; califica asimismo a las querelladas como vendedoras y revendedoras monopólicas de insumos, con abuso de los usuarios, manifestando que IPAKO S.A. es comercializadora monopólica de insumos petroquímicos utilizados por la industria plástica argentina, que por un lado reduce el abastecimiento a las empresas locales y sobrefactura en un 100% los precios de dichos productos y por otro lado vende a precios internacionales, es decir, a la



Ministerio de Economía
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

mitad del valor a los industriales uruguayos, los cuales usando los beneficios del convenio CAUSE y del Acta de Colonia, pueden ingresar a la plaza argentina sus productos sin aranceles. Concluye diciendo que ese monopolio IPAKO S.A. lo detenta junto con POLISUR pretendiendo llegar al monopolio integral de la transformación industrial de los referidos insumos (fs. 5/6 vta.). En la causa N° - 14.504 del Registro de la Secretaría N° 4 del Tribunal se sobreseyó provisionalmente en la causa en la que no se procesa a persona alguna (fs. 37/39).

Continuando con la denuncia, a fs. 43 manifiesta que desde 1986 las denuncias rechazaron 180 solicitudes de compra de insumos (Anexo 1); que la relación entre denunciante y denunciadas se rige por modalidades usuales con altibajos (adjunta 136 cartas recibos, telex, documentos, cheques de reembolso por bonificación en Anexo 1); aclarando que en algunos casos debió realizar reclamos judiciales.

Agrega que en mayo, junio y primeros días de julio de 1987, la firma IPAKO S.A. puso término a la relación comercial (carta del 26/6/87- Anexo 1) por falta de voluntad de la denunciante de firmar los remitos, afirmación - que es falsa. (cf. cartas acompañada Anexo 1 - carta contestación 2-7-87) que lo que se compra a IPAKO S.A. es polietileno de baja densidad lineal, que se presenta en bolsas generalmente de 25 Kilos cada una y que son trasladadas en camiones de IPAKO S.A. o contratados por ellos y se recibe el producto puesto en fábrica de DI PAOLO, a razón de unas 5.000 toneladas por año - también señala que POLISUR está formada en el 70% de sus acciones por IPAKO S.A. y prácticamente no difieren ni sus domicilios, tratándose de la única empresa en el país que produce polietileno de baja densidad lineal de varios tipos. Al mismo tiempo manifiesta el denunciante que se le negaron 180 permisos de importación durante 1986 en razón de ser POLISUR la fabricante en el país. Ofrece diferentes medios de prueba y con la documentación acompañada se formó el Anexo 1

A fs. 60 consta la ratificación de la denuncia.

II A fs. 62 se corre el traslado dispuesto en el artículo 20 de la Ley 22.262 y a fs. 71/77 y 80/81 IPAKO S.A. y POLISUR respectivamente, brindan sus explicaciones.

Así el representante legal de la firma IPAKO S.A., manifiesta - que, su representada no es ni mandataria ni distribuidora de POLISUR S.M., sino su consignataria, siendo diferentes los directorios de ambas empresas ya que POLISUR es una sociedad mixta.

Luego hace referencia a la situación conflictiva planteada por la firma DI PAOLO HNOS. desde el año 1982 y que diera origen a varios procesos



Ministerio de Economía
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

judiciales, cuya lista anexa a sus explicaciones, especialmente el mencionado por el denunciante a fs. 60, en el que el mismo obtuviera una medida cautelar innovativa que obligaba a continuar proveyéndole materia prima basándose en argumentos similares a los esgrimidos en el caso presente, habiendo sido la demanda rechazada "in limine" en Primera Instancia y desistida la apelación interpuesta por la denunciante.

Expresa asimismo que DI PAOLO HNOS. produce una gran confusión a lo largo de su presentación respecto de los productos que necesita como insumos para su producción y que supuestamente querría adquirir a su representada.

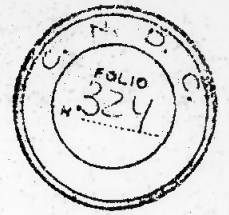
Puntualiza seguidamente que desde 1987 su representada no fabrica PAD ya que por disposición de la ex Secretaría de Industria debió cesar la producción en beneficio del único productor nacional en ese momento de PAD, es decir la firma PETROPOL S.M. como así que la importación de dicho material es automático desde la disposición de la Resolución S.I.C.E. 109/87, habiéndose importado durante 1987, según sus informes, 14.396 toneladas hasta el mes de setiembre de dicho año.

Agrega que es inexacto que POLISUR sea la única productora de polietileno de baja densidad convencional ya que también lo producen IPAKO S.A.- y DUPERIAL S.A. y que la importación de este material se encuentra liberado y, es automática, de acuerdo a la Resolución N° 109/87; que en los pequeños volúmenes que consume DI PAOLO HNOS. existen revendedores en el mercado que pueden facilmente abastecerlos. Por otra parte es exacto que POLISUR es la única productora de polietileno de baja densidad lineal en su planta de BAHIA BLANCA.

En cuanto a las cantidades del producto adquiridas por la denunciante, manifiesta que en cinco años compró 1450 toneladas y en los dos años previos a la denuncia fueron solo 187 toneladas y en cuanto al rechazo de las soluciones de importación alegado por DI PAOLO HNOS., entre otras consideraciones - explica que en el sistema de solicitudes de importación anterior a la Resolución S.I.C.E. 109/87, la denuncia de la producción por parte de los productores locales no llevaba implícita ni constituía por si misma, una denegatoria de la importación, la que en definitiva era autorizada o no por la autoridad de aplicación, pese al mecanismo de consulta creado con la intervención de las Cámaras que nuclean a las industrias respectivas.

En cuanto a la negativa de venta, agrega que la negativa de DI PAOLO HNOS. a firmar los remitos, se encuentra corroborada por la carta documento del 28/5/87 sobre la necesidad de que los remitos sean firmados de conformidad, con precisión de los números de remito y sus fechas respecto de los cuales

Handwritten signature



Ministerio de Economía
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

se había cumplido con ese requisito (Anexo 2), aserto este que se corrobora con: el telex enviado por DI PAOLO HNOS. del 29/5 insistiendo en el sellado de los remitos, hecho que confirma la denegatoria de su firma; la carta documento enviada por su representada a la denunciante (3/6/87), en la que se pide que el telex de la misma sea rectificado o ratificado a fin de ajustar a ello la conducta comercial de IPAKO S.A. y la carta documento de IPAKO S.A. a DI PAOLO del 26/6, en la que frente al silencio de esta última se le comunica la desvinculación comercial.

Por último y en lo atinente al mayor precio aplicado por su representada en el mercado local respecto al que vende en el mercado internacional, aclara que IPAKO actúa como consignatario de POLISUR solamente en el mercado local, efectuándose las operaciones internacionales directamente por la sociedad mixta, siendo de conocimiento generalizado que los precios internos son superiores generalmente a los del mercado internacional, donde se desarrolla una dura competencia para conservar los mercados y en cualquier caso, IPAKO ha efectuado sus ventas por consignación dentro de los precios fijados por POLISUR, empresa a su vez sujeta al control de precios de la ex SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR.- En cuanto al precio del PAD, históricamente insumo principal de DI PAOLO HNOS., afirma que hasta el cese de la producción de POLISUR, era localmente inferior del PAD importado nacionalizado.

Concluye oponiéndose a distintas medidas de prueba, en algunos casos por existir constancias suficientes en estos actuados y acompaña prueba documental (Anexo 2).

Por su parte el representante legal de POLISUR S.M. en su escrito de explicaciones ya mencionado (fs. 80/1), ratifica lo expuesto por la empresa IPAKO en sus partes pertinentes. Esta Comisión Nacional ordenó formar Anexo 3 con las constancias fotográficas de la causa remitida por el Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Comercial N° 2 en el expediente N° 14.504/86 por razones de posible conexidad.

III. Prosiguiendo con la instrucción sumarial se ordenaron a fs. 110/111 y 155 diversas medidas probatorias, obrando los informes proporcionados en consecuencia: por la Dirección Nacional de Importaciones a fs. 127; por la empresa PETROPOL a fs. 131; por la firma DUPERIAL a fs. 138; por las denunciadas a fs. 139/142; por el denunciante a fs. 147/8; por la Dirección Nacional de Análisis de Precios a fs. 167; por el INDEC a fs. 172/4.

A fs. 169/171 se agrega el cuadro comparativo de ventas de PBD; PDBD y PDBDL oportunamente ordenado y a fs. 195/197 obran las declaraciones presentadas por los Gerentes de Ventas de las empresas DUPERIAL S.A.I.C. e INDUPA S.A. I.C. respectivamente.

[Firma manuscrita]



Ministerio de Economía
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

IV. Con la providencia de fs. 199 se dio por concluida la instrucción y se ordenó el traslado que manda el artículo 23 de la Ley 22.262.

Se incorporaron a fs. 206/222 las constancias que acreditan la personería invocada y el escrito presentado por el representante legal de la firma POLISUR S.M., solicitando el archivo de las actuaciones por no encontrarse probada la existencia de hecho alguno que pueda ser encuadrado como lesivo del bien jurídico tutelado por la Ley de Defensa de la Competencia.

Advirtiendo que adhirió y complementó en su oportunidad las explicaciones vertidas por IPAKO S.A. sobre el mercado implicado y las modalidades de su funcionamiento, pasa luego a explicar que en el caso se trata de varios - mercados diferentes.

Agrega en cuanto al PEAD que hasta 1983 no existía producción nacional y desde ese año hasta el 20/2/87 el único fabricante fue POLISUR S.M. que debió cesar su actividad a partir de esa fecha por aplicación del Decreto 793/83. Que IPAKO S.A. como consignataria de POLISUR S.M. proveyó PEAD a DI PAOLO HNOS. pese a que según las propias declaraciones de esta última (fs. 147/148) pudo recurrir a otros proveedores y concluye manifestando que la denunciante podría abastecerse de la materia prima necesaria para su producción, ya que PETRO POL S.M. continuó con la fabricación que realizaba POLISUR S.M.

A fs. 254/263 se agrega el descargo efectuado por el representante legal de IPAKO S.A. quien manifiesta, ratificando lo ya expuesto en sus explicaciones anteriores que los elementos probatorios reunidos en el expediente han corroborado lo afirmado sobre la inexactitud de las imputaciones formuladas.

Acompaña documentación probatoria en fotocopia que se agrega de fs. 223 a fs. 252 y ofrece entre otros, oficios a distintos Juzgados donde tramitarían 11 causas entre DI PAOLO HNOS., IPAKO S.A. y POLISUR S.M..

Proveyendo a dicha prueba esta Comisión Nacional a fs. 265 encomendó por Secretaría la compulsión de dichas causas, obrando a fs. 266/267 el informe respectivo, y a fs. 269 ordenó la producción de la prueba pericial ofrecida en el punto b) de fs. 222, obrando a fs. 270 el informe producido.

V. Antes de examinar las relaciones comerciales entre la denunciante y las presuntas responsables, es necesario presentar un relato sobre las características y el desenvolvimiento general del mercado bajo análisis de acuerdo a los antecedentes acumulados en estas actuaciones.

El mercado implicado en autos es el del polietileno. Este pro

Handwritten signature or initials



Ministerio de Economía
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ducto no es homogéneo y presenta múltiples calidades y usos. Puede ser clasificado en polietileno de baja densidad (PEBD) y polietileno de alta densidad (PEAD). Las tres cuartas partes de la producción del primero se destina a la fabricación de película para elaborar bolsas o productos similares, en cambio el polietileno de alta densidad se utiliza como materia prima para la fabricación de envases de gaseosas, bazar y juguetería así como botellas, bidones y tambores.

Según la tecnología utilizada para su fabricación el polietileno de baja densidad puede ser convencional o lineal. DUPERIAL S.A. e IPAKO S.A. fabrican el primero mientras que POLISUR S.A. desde 1982 fabrica ambos.

Durante la década del ochenta la producción anual de PEBD convencional de DUPERIAL S.A. osciló entre 16 y 20 mil toneladas, la de IPAKO S.A. osciló entre 12 y 14 mil toneladas y la de POLISUR S.M. lo hizo entre las 45 y 65 mil toneladas. Por otra parte, la producción de esta última empresa de PEBD lineal varió entre 10 y 16 mil toneladas. A su vez y con motivo de la puesta en marcha de la planta de POLISUR S.M. en 1982 la importación de PEBD bajó de 26 mil toneladas a menos de 10 mil y comenzó la exportación que llegó a su máximo en 1984 con 24 mil toneladas de PEBD convencional y 45 mil toneladas de PEBD lineal.

La producción nacional de polietileno de alta densidad comenzó en 1982; en ese momento las importaciones ascendían a 25 mil toneladas. Cuatro años más tarde el consumo interno aparente se había duplicado: POLISUR S.M. vendió 48 mil toneladas, la importación cubrió 11 mil, y simultáneamente se exporta 13 mil toneladas.

A este respecto cabe señalar que la producción de PEAD desde su inicio estuvo, en parte, orientada a la exportación. Es así como en 1983 de 17 mil toneladas producidas 9 mil se exportaron mientras el mercado interno absorbía casi 30 mil toneladas de importación. Dos años más tarde se producía internamente 33 mil toneladas de las cuales casi 20 mil eran compradas en el país el resto se exportó y todavía se importaron casi 12 mil toneladas. Y resulta llamativo que en 1986 se importaron nuevamente 11 mil toneladas a pesar de que la producción de POLISUR S.M. y la absorción del mercado interno se habrían duplicado.

Este hecho debe guardar relación con el régimen de estas importaciones que rigió entre enero de 1985 y febrero de 1987 y que preveía un mecanismo de consulta a través de la Cámara de Industria Química y Petroquímica a fin de establecer si la mercadería que se pretendía importar era producida o no en el país.



Ministerio de Economía
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Al analizar el funcionamiento de este mercado debe tomarse en cuenta un factor institucional que lo condiciona: la personería jurídica de POLISUR, a saber, se trata de una sociedad mixta, de la cual IPAKO S.A. posee el 70% de las acciones y la Dirección General de Fabricaciones Militares el 30% restante. En esta sociedad y por aplicación del Decreto 15.349/46, el Presidente, el Síndico y por lo menos un tercio del número de los Directores representan a la Administración Pública y tienen la facultad del veto. La misma, por el Decreto 739/83, fue autorizada para procesar transitoriamente el etileno excedente disponible en Petroquímica Bahía Blanca SAIC para producir polietileno de alta densidad con los beneficios promocionales otorgados por el Decreto 2612/79 y el Decreto 909/81. Esta autorización cesaría en cuanto fuera puesta en marcha la planta de PETROPOL S.M. que fue la adjudicataria original de dichos beneficios promocionales por el Decreto 1174/79 y este acontecimiento, de hecho, ocurrió en marzo de 1987.

Finalmente cabe agregar que IPAKO S.A. no solamente es accionista mayoritario de POLISUR S.M. sino que, además, es su consignataria para el mercado local y, por ello, la iniciadora de estos actuados ha tenido relación comercial sólo con la primera de las presuntas responsables pero ésta no ha sido su única fuente de abastecimiento por cuanto en el mercado también existen revendedores e importadores.

Haciendo un análisis de la estructura del mercado del polietileno de baja densidad convencional, y entendiendo como tal al ámbito donde se efectúan las operaciones de compra-venta aún computando el autoconsumo de DUPERIAL como parte del mercado, la comparación de las cifras que lucen a fs. 138,- fs. 139 vta./141 vta. revelan que si bien en los años 1980 y 1981 las ventas de IPAKO S.A. eran un 30% inferiores a las de DUPERIAL, con la puesta en marcha de la fábrica de POLISUR en 1982, la consignación le significó a IPAKO S.A. más que triplicar las ventas de DUPERIAL.

Por otra parte, en el mercado de polietileno de baja densidad lineal, a partir de 1983 el producto nacional es vendido en primera instancia exclusivamente por IPAKO S.A. y lo mismo ocurre pero tan sólo hasta mayo de 1987 en el mercado de polietileno de alta densidad.

En términos numéricos y en virtud de la consignación que detenta, la posición de dominio de IPAKO S.A. en el mercado de polietileno de alta densidad durante el año 1986, queda configurada por cuanto surtía al mercado local con 47,8 mil toneladas, cuando el consumo aparente alcanzaba 59,1 mil toneladas (11,3 mil eran de importación). Asimismo, en el mercado de polietileno de baja densidad IPAKO S.A. también goza de una posición dominante por cuanto abastece al mercado local en el orden de las 80 mil toneladas, mientras que DU



Ministerio de Economía
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

PERIAL y la importación lo hacen en el orden de las 20 mil toneladas.

VI. Habiéndose determinado que de las presuntas responsables tan sólo IPAKO S.A. goza de posición dominante en el mercado de polietileno durante el período en cuestión corresponde ahora analizar la evolución de su relación comercial con DI PAOLO HNOS.

Fue en el año 1984 cuando esta posición de dominio tuvo su mayor expresión sobre la actividad de la denunciante por cuanto de las 914 toneladas de polietileno que compró, 907 toneladas le fueron vendidas por IPAKO S.A.. Pero en 1985 comienza un proceso de diversificación de su fuente de aprovisionamiento de materia prima comprando 40 toneladas a terceros y 159 toneladas a IPAKO S.A. y ya en 1986 son sólo 86 toneladas que compra a IPAKO S.A. (principalmente PAD) y 595 toneladas a terceros (principalmente PEBD lineal).

En junio de 1987 IPAKO S.A. pone fin a su relación comercial con la denunciante. La documentación que registra los acontecimientos que dieron lugar a dicho desenlace obra en el Anexo 2 y en su descargo inicial IPAKO S.A. fundamenta su decisión en el hecho de que la denunciante había dejado de firmar los remitos.

Pero también veinte días antes había advertido a la Dirección Nacional de Fiscalización Comercial de la ex SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR sobre la existencia de dificultades con DI PAOLO HNOS.. Esta no sería la primera intervención oficial de organismos administrativos en estas relaciones comerciales; ya en 1984 había ocurrido en ocasión de la negativa por parte de IPAKO S.A. de entregar más materia prima a DI PAOLO HNOS. por sospechar que el destino de la misma fuera la reventa y no su transformación en productos finales, (ver fs. 188/193). DI PAOLO HNOS. en esa ocasión, recurrió al Poder Judicial presentando cinco demandas entre junio y agosto de 1984 por dificultades de abastecimiento y sostenía que había encarado un programa de reactivación (ver Anexo 2 fs.3/6).

Rota su relación con IPAKO S.A., la denunciante no estableció vínculos comerciales estables con las otras proveedoras locales, de acuerdo con las declaraciones testimoniales de fs. 195/197. En 1989 el gerente de ventas de DUPERIAL manifiesta, haberle realizado dos o tres transacciones del orden de las 20 toneladas; en 1987 el gerente de ventas de PETROPOL S.M. y su consignataria INDUPA S.A. dice que si bien DI PAOLO HNOS. era cliente de INDUPA por adquirirle policloruro de vinilo (PVC) la entrevista con PETROPOL no se plasmó en operaciones concretas de polietileno.

VII. Ha llegado el momento de determinar si las conductas endilgadas a las presuntas responsables constituyen o no ilícitos en el marco de referencia de la Ley 22.262.



Ministerio de Economía
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

En primer lugar estas conductas no son pasibles de ser encuadradas dentro de lo estipulado por el artículo 41 inc. g debido a la consignación que POLISUR S.M. le hiciera a IPAKO S.A. para la venta en el mercado nacional de polietileno de baja densidad lineal y en su oportunidad de polietileno de alta densidad. Esta figura comercial descarta por definición la concertación entre dos sujetos (léase, unidades económicas) independientes.

Además, esta misma configuración excluye del mercado local a POLISUR S.M. dado que sólo IPAKO S.A. tiene manifestación cataláctica por las razones vistas ut-supra y goza de una posición de dominio.

A ella cabe agregar que tampoco, en autos se ha podido demostrar que IPAKO S.A. abusara de esa posición de dominio lesionando en ese aspecto el artículo 1º de la Ley 22.262.

En primer lugar, la política de precios de IPAKO S.A. se vió afectada por el regimen de autorización de precios dispuestos por la ex SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR entre 1985 y 1988 (ver fs. 167). Pero, a pesar de esta restricción institucional en el mecanismo de formación de precios, la teoría económica indica que la pretensión de la denunciante de comprar al precio de exportación, es decir a precio FOB, es desubicada por cuanto el funcionamiento natural del mercado hace que el precio local tienda a su costo de oportunidad en el mercado mundial. Esto significa que las fuerzas del mercado llevan al precio local hacia el valor CIF nacionalizado del producto importado (que incluye aranceles y derechos específicos si los hubiere, etc.).

Asimismo la diferencia entre dichos valores será tanto menor cuanto mayor sea la inelasticidad precio de la demanda del producto en cuestión. En otras palabras, el precio local será igual al precio CIF nacionalizado si se hubiera alcanzado el equilibrio y la demanda fuera totalmente inelástica al precio esto ocurre cuando la cantidad demandada no manifiesta sensibilidad ante variaciones en el precio relativo.

De allí que esta Comisión Nacional opina que no se ha perpetrado un abuso de posición dominante por parte de IPAKO S.A. a través de su política de precios.

Queda por resolverse si se dieron las condiciones para configurar un abuso de posición dominante a través de su estrategia de ventas y más específicamente su negativa de ventas a DI PAOLO HNOS..

Ya anteriormente quedó asentado que las relaciones comerciales -

Handwritten signature



Ministerio de Economía
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

entre DI PAOLO HNOS. e IPAKO S.A., en lo que a volúmenes transados se refiere, habían ido en disminución desde el año 1984 y que las compras de la denunciante indican que adquiriría su materia prima en proporciones cada vez mayores a terceros.

Con lo cual, el desenlace en una ruptura de la relación comercial parece una consecuencia natural de la descripción ut-supra que además, en la especie, aparece sostenida en hechos contrarias a sanas relaciones comerciales, como sería la negativa a suscribir los remitos por parte de DI PAOLO HNOS.

Por ello, esta Comisión Nacional entiende que tampoco ha quedado acreditado un abuso de posición dominante por parte de IPAKO S.A. al decidir negarle la venta a DI PAOLO HNOS..

VIII. En virtud de todo lo expresado anteriormente esta Comisión Nacional aconseja aceptar las explicaciones brindadas por las firmas IPAKO S.A. y POLI SUR S.M. y disponer el archivo de los presentes actuados.

No obstante, también aconseja hacer intervenir a la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas a los fines de que tenga oportunidad de investigar sobre las razones por las cuales las solicitudes de importación de DI PAOLO HNOS. presentadas dentro del régimen establecido por el Decreto 4070/84 durante el año 1986, no fueron autorizadas a pesar de que durante ese año las importaciones efectivas de polietileno de alta densidad alcanzaron las 11.279 toneladas (fs. 173).-

Saludamos a Ud. atentamente.

MARIA DEL CARMEN A. PITETTI
Vocal

ANA MARIA VARTALITIS
Vocal

ARQUIMEDES A. J. SOLDANO
VOCAL

RAUL L. ROVIRA
VOCAL



Ministerio de Economía
Subsecretaría de Industria y Comercio

BUENOS AIRES, 23 EN 1991

VISTO el Expediente N° 308.049/87 del Registro de la ex-SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR iniciado por denuncia de DI PAOLO HNOS sobre presuntas infracciones a la Ley 22.262 por conductas de IPAKO S.A. y POLISUR S.M., y

CONSIDERANDO:

Que en autos ha quedado acreditado que POLISUR S.M. no concurre directamente al mercado nacional por cuanto ha entregado a IPAKO S.A. sus productos para vender en consignación.

Que si bien IPAKO S.A. goza de posición de dominio en el mercado de polietileno, la ruptura de su relación comercial con la denunciante no aparece como un abuso de la misma sino el final de un proceso iniciado con varios años de anterioridad.

Que no ha quedado acreditada la comisión de actos violatorios de la Ley 22.262.

Que a mayor abundamiento y por razones de brevedad corresponde remitirse al dictamen elevado por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA que forma parte integrante de esta resolución.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Aceptar las explicaciones brindadas por las fir-

Stamp: 1991
Stamp: 1747



Ministerio de Economía
Subsecretaría de Industria y Comercio

ES COPIA
JORGE ALBERTO ROLLA
SUBSECRETARIO DE DESPACHO

mas IPAKO S.A. y POLISUR S. M. (artículos 2) y 39 de la Ley N° 22.262).

ARTICULO 2°.- Téngase como parte integrante de la presente resolución el dictamen de la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

ARTICULO 3°.- Dese intervención a la FISCALIA NACIONAL DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS a los fines aconsejados a fs. 330.

ARTICULO 4°.- Vuelva a la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA para la prosecución del trámite.

ARTICULO 5°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCION N°

1747

Handwritten signature

ES COPIA
JORGE ALBERTO ROLLA
SUBSECRETARIO DE DESPACHO

Stamp: 1991